Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-483/DF

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **GLADYS RUEDA BAUTISTA** a través de apoderada judicial, en contra de **EDY CAMACHO SALINAS** y **KAREN JULIANA CARVAJAL CAMACHO**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.

2. Aporte la dirección del domicilio de la demandada **EDY CAMACHO SALINAS,** esto debido a que, como se fijó la competencia haciendo uso del factor territorial – fuero personal, se hace necesario conocer la dirección exacta (ciudad – nomenclatura y barrio) de la misma. Requisito adicionalmente previsto en el artículo 82 N° 10 del C.G.P y demás acuerdos concordantes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Deberá enunciar correctamente los números de las letras de cambio en las pretensiones de la demanda, esto debido a que, revisado el libelo y los títulos valores aportados como báculo de ejecución los allí referenciados no concuerdan con los valores pretendidos.

4. Adicione a la narrativa fáctica que da origen a la presente demanda, quién es el creador o girador de las letras de cambio objeto de cobro judicial presentadas junto con el libelo introductorio, esto con miras a esclarecer la relación jurídica existente entre las partes procesales. Asimismo, deberá indicar si la firma del mismo reposa en los instrumentos báculo de ejecución.

5. Aporte al plenario prueba de la obtención del correo electrónico de la demandada **KAREN JULIANA CARVAJAL,** esto debido a que, si bien se manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma fue obtenida por la ejecutante, la misma debe tener algún soporte que demuestre la manera en como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones, máxime cuando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 así lo exige. Lo anterior, so pena de no tenerse por el despacho dicho abonado electrónico para los efectos requeridos,

Itérese que este requerimiento tiene soporte en la rigurosidad y especial protección que tiene el acto de notificación pues con él, se ven garantizados los derechos a debido proceso y contradicción que le asiste a la contraparte, por lo que, el despacho no puede dejar a la ligera la obtención de estos datos.

6. Deberá ajustar el trámite que se le pretende dar a esta causa ejecutiva, pues se indican los trámites de un ejecutivo con título hipotecario, afirmaciones que distan de la realidad procesal.

7. Deberá solicitar en debida forma el rubro denominado como “intereses moratorios comerciales”, máxime cuando los mismos están siendo reclamados desde el día en que se hizo exigible la obligación y no desde el día siguiente como lo estipula la norma que rige dicho pedimento.

8. Deberá aportarse constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos, así como escrito de subsanación a quien va a ser demandado conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa medida cautelar de carácter previo alguna.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **GLADYS RUEDA BAUTISTA** a través de apoderada judicial, en contra de **EDY CAMACHO**

SALINAS y **KAREN JULIANA CARVAJAL CAMACHO,** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 140**, PUBLICADO EL DIA **30 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA